



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00299-00
Demandante: Daniel Humberto Múnevar Sastre
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte actora contra el auto de 7 de junio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló que el Despacho desconoció que la orden de comparendo no es prueba para demostrar la contravención de tránsito. Y que el Estado en ejercicio de su potestad sancionatoria tiene la obligación de desvirtuar, a través de verdaderos medios probatorios, la presunción de inocencia, y no de forma contraria.

Aunado a ello, consideró que no cuenta con los recursos suficientes para asumir una multa. Y que permitir que la administración realice su cobro, incluso mediante el proceso de cobro coactivo por intermedio de medidas de embargo a su salario, vulneraría el derecho fundamental al mínimo vital y vivir en condiciones dignas, pues, ese es su medio de sustento, lo cual constituye un perjuicio irremediable.

Finalmente, concluyó que al estar acreditado que la sanción se profirió sin sustento probatorio, era evidente la flagrante la contravención de los actos con el ordenamiento jurídico, lo que de contera, estimó, conllevaba a la satisfacción del perjuicio por la mora y la apariencia de buen derecho.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 3 de mayo de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, el argumento principal del actor gira en torno al planteamiento según el cual la Secretaría de Movilidad impuso la sanción sin cumplir con

la carga probatoria que se exige en materia de derecho sancionatorio administrativo, toda vez que, aquella no habría logrado desvirtuar la presunción de inocencia mediante la demostración del requisito de culpa.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 7 de junio de 2022, a través del que se negó la medida cautelar?*

Así, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente aludir nuevamente a los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la citada medida:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)” (Se resalta)

De la norma, se colige que cuando se ejerza el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, se debe acreditar, al menos de manera sumaria, la existencia del perjuicio que se invoca.

Lo anterior bajo la aclaración según la cual el perjuicio no puede ser una mera hipótesis, inferencia o conjetura del peticionario, pues éste debe encontrarse debidamente demostrado.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la medida cautelar se negó porque el actor no probó, tan siquiera sumariamente, la ocurrencia del perjuicio que alega. Y si bien en su recurso indicó que un eventual embargo conllevaría a vulnerar sus condiciones de llevar una vida digna, por ser este su medio de subsistencia, lo cierto es que tal desmedro no fue acreditado.

En efecto, no aportó ninguna prueba que demostrara la ciencia de su dicho, solo se limitó a realizar una disertación entorno a un presunto perjuicio económico.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico resulta negativa, y en esa razón no se repondrá el auto de 7 de junio de 2022.

Finalmente, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 7 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez